

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto:	792
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00232 00
Proceso:	REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN-PARTICIÓN ADICIONAL
Demandante:	RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA C.C. 73.143.285 ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA C.C. 73.124.175 MARÍA ESTELA IBARRA GARCÍA C.C. 45.448.490 MARCELA MARÍA IBARRA BUSTAMANTE C.C. 45.460.365
Demandados:	PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ C.C.43.279.912
Causante:	ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con C.C. N.º 9.048.233
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda VERBAL de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN- PARTICIÓN ADICIONAL presentada por RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA, ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA, MARÍA ESTELA IBARRA GARCÍA y MARCELA MARÍA IBARRA BUSTAMANTE en calidad de hijos del causante ADOLFO MARÍA SERGIO HERNÁNDEZ en contra de PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ en calidad de hija del causante.

Del estudio de esta se evidenció que se amerita la exigencia de varios requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Conforme al artículo 82 num. 4 del C.G.P. deberá indicar en el escrito de la demanda un acápite de pretensiones, para especificar con precisión lo que se pretende con la demanda, toda vez que solo se informan los hechos, las pruebas y la notificación. Aclarando si lo que se pretende es una partición adicional o un proceso diferente.
2. Deberá indicar claramente si se pretenden incluir nuevos bienes, o exclusivamente se pretende que se rehaga la partición de lo ya adjudicados en la sucesión.
3. Se deberá aportar el poder debidamente conferido, bien sea con presentación

personal de los poderdantes como lo establece el C.G.P. o conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante *mensaje de datos*, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante, pues con lo aportado no se evidencia el destinatario del correo electrónico.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a

notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda presentada VERBAL de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN- PARTICIÓN ADICIONAL presentada por RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA, ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA, MARÍA ESTELA IBARRA GARCÍA y MARCELA MARÍA IBARRA BUSTAMANTE en calidad de hijos del causante ADOLFO MARÍA SERGIO HERNÁNDEZ en contra de PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ en calidad de hija del causante.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder que faculte a la profesional en derecho para presentar la demanda, se le reconocerá personería para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ